



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 11 de SEPTIEMBRE de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	13-001-23-31-000-2012-00404-00
<b>Demandante</b>	CONSTRUMILENIUM S. DE H.
<b>Demandado</b>	CONRVIVIENDA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO N° 622/2018 INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EL CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 865 DEL CUADERNO N° 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**SEÑOR:**  
**H. MAGISTRADO.**  
**MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**E.S.D**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE SUSTANTACIÓN N° 622/2018.**

865

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: CONSTRUMILLENIUM S. DE H.**

**DEMANDADO: CORVIVIENDA**

**RAD. 13-001-23-31-000-2012-00404-00**

**MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de tarjeta profesional N° 98958 C.S de la J actuando en calidad de apoderada de la parte demandante mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO N° 622/2018 el cual reconoce a la Dra. SOHARA RESTREPO CARRILLO como apoderada de la parte demandada, lo anterior debido a las siguientes razones.

En primera medida establecer que la Dra. SOHARA RESTREPO CARRILLO se encuentra inhabilitada e impedida para cumplir con el cargo de apoderada judicial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA" en el presente proceso, lo anterior debido a que ella fue parte como abogada en la controversia contractual que da origen a este proceso, tal y como puede observarse en el expediente y las actuaciones que se allegaron al mismo, por lo tanto está inmersa en un flagrante y palmario CONFLICTO DE INTERESES que se encuentra estipulado en el artículo 40 de la ley 734 del 2002 el cual indica: "Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

La Dra. SAHARA RESTREPO CARRILLO hizo parte dentro del apoyo y asesoría jurídica de planta, de la Entidad demandada, por lo tanto supervisaba las actuaciones tendientes a la falta de legalización de los subsidios lo cual corresponde a uno de las controversias objeto de litigio; a razón de ello podría comparecer a este proceso solo como testigo si así fue solicitado en la oportunidad pertinente.

866

De igual manera el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 "por el cual se expide el código disciplinario único" en el numeral 17 establece como falta gravísima: "Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".

Por lo tanto no solamente es ilegal, nula, prohibida, improcedente, e inconstitucional la actuación que realizó la Dra. SOHARA RESTREPO con la cual como a la postre se dio mediante el auto que se acusa, pretendió que se le reconociera como apoderada judicial en el presente proceso, muy a pesar de que la misma se encontraba vinculada a "Corvivienda y tenía relación jurídica directa sobre este asunto, sino que además dicha actuación se considera como una falta gravísima a razón de que el funcionario incurre en la falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Entre otras cosas, porque la actuación ilegal de la administración (Entidad demandada), tuvo estrecha relación de causalidad con la acción y omisión de la oficina Jurídica para la época de los hechos, y de la cual ella hacía parte.

Además se puede indicar que en el numeral 5 del artículo 29 de la ley 1123 del 2007 indica que no pueden ejercer la abogacía: "Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido". A razón de lo establecido en la norma citada al haber sido parte la Dra. SAHARA RESTREPO de la entidad demandada y conocer de primera mano la información acerca del objeto del litigio mientras supervisaba las actuaciones tendientes del mismo, existe una prohibición latente acerca de que sea apoderada en el presente proceso.

Se puede establecer que el artículo 3 de la ley 1474 del 2011 que modificó el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 del 2002 indicó: "Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado."

863

**Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.**

**Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados**". Por ello se encuentra la prohibición de la actual apoderada de Corvivienda, para que esta actué en nombre y representación de la demanda puesto que la misma hacia parte fundamental y tenía conocimiento real acerca del litigio actual en que se encuentra dicha entidad, debido a que se encargaba de supervisar acerca del cumplimiento de la legalización de los subsidios en los proyectos de construcción por lo tanto su primordial trabajo cuando se encontraba vinculada a la entidad tiene que ver en gran medida con el caso en concreto a que se refiere el presente proceso, razón por la cual su actuación es prohibida como apoderada de la parte demandada.

Por lo anterior solicito mediante este recurso revocar de manera parcial el auto N° 622/2018 en la parte donde se reconoce como apoderada a la Dra. SOHARA RESTREPO CARRILLO y en consecuencia de ello solicitar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN TANTO DEPENDENCIA DE SU ACTUACIÓN, en defecto de ello que este Despacho deje sin efecto las actuaciones que fueron resultado de la comparecencia de la Dra. Restrepo como apoderada de Corvivienda para la defensa de dicha Entidad en este Proceso judicial.**

Atte.



MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA

CC. 45. 517.821

TP 98958 del C.S de la J